

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cuatro de Julio de Dos Mil Veintitrés

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificación expedida por la empresa ENVIAMOS S.A., en donde consta que la comunicación remitida a la dirección electrónica de la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal y quien ostenta la custodia del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA, esto es, [keilympe24@gmail.com](mailto:keilympe24@gmail.com), tuvo acuse de recibo el pasado 12 de mayo.

Como quiera que la demandada no procedió a notificarse de manera personal a través del correo institucional del Juzgado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA quedó notificada el día 17 de mayo hogaño.

Por tanto, el término para contestar la demanda, el cual es de diez días, venció el día 1 de junio del presente año.

Pues bien, a través de apoderada judicial, la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA presentó contestación de la demanda el día 30 de mayo, en donde también interpuso excepciones de fondo.

Lo anterior quiere decir que, en primera instancia, la contestación se realizó de manera oportuna.

Sin embargo, observa el Despacho que el poder otorgado a la Dra. SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN, así como el correo electrónico por medio del cual se presentó la contestación, incumplen los requisitos señalados tanto en el Código General del Proceso como la citada Ley.

El inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., señala:

*"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes".*

Dentro de los requisitos contemplados en el artículo 96 ibidem, se encuentra:

*"A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado (...)"*.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, uno de los requisitos que debe tener todo poder para actuar, es el siguiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos** ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**"*

En el presente caso, la parte demandada no aporta la constancia de que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, mucho menos con nota de presentación personal.

Aunado a ello, en el poder allegado se indica expresamente la siguiente dirección electrónica que es, por medio de la cual, presenta la contestación de la demanda: [abgcarolinarojas@gmail.com](mailto:abgcarolinarojas@gmail.com).

No obstante, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados corresponde a: [juridico@abogadosfc.com](mailto:juridico@abogadosfc.com).

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos: 

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1789966	386885	VIGENTE	-	JURIDICO@ABOGADOSFC.COM...

Todo ello con el fin de poder evitar suplantaciones y que las actuaciones se surtan en debida forma, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 3 de la citada Ley:

***"(...) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".***

Por lo tanto, deberá la parte demandada allegar nuevo poder con el requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022, mandato en el cual se deberá indicar expresamente el correo de notificaciones electrónicas de la togada, esto es, [juridico@abogadosfc.com](mailto:juridico@abogadosfc.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Asimismo, deberá remitir por dicho canal la subsanación de la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, esto es, [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cabe mencionar que el poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

No obstante, si la Dra. SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN, ratifica que su correo electrónico es [abgcarolinarojas@gmail.com](mailto:abgcarolinarojas@gmail.com), deberá aportar la certificación de que dicha dirección ya fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además, deberá aportar la constancia de que el poder allegado el pasado 30 de mayo, fue conferido por la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, ya sea mediante mensaje de datos o a través de nota de presentación personal.

Por lo tanto, dando aplicación a lo previsto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., se concede el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que subsane los defectos antes indicados.

Adviértase que, de no hacerlo en el término señalado, se tendrá por no contestada la demanda y, por ende, no se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación.

Además, se advierte a la parte demandada que deberá remitir tanto la contestación de la demanda como la subsanación de esta, al correo electrónico de notificaciones personales del abogado del señor DIEGO ANDRÉS MALDONADO TORRES, el Dr. OSCAR FERNANDO SUAREZ GÓMEZ, esto es, [ofdosg10@hotmail.com](mailto:ofdosg10@hotmail.com), ya que es un deber procesal hacerlo, de conformidad con el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, no deberá adicionar absolutamente nada a la contestación; únicamente lo referido en la presente providencia.

Mientras la parte demandada cumple con dicho requisito, **se negará el acceso del expediente al apoderado de la parte demandante, específicamente lo que refiere al archivo que contiene la contestación presentada el pasado 30 de mayo.**

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA el pasado 30 de mayo, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA y a su apoderada judicial, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20fbbe9a45e261eb303bcb3331fa80f6906589c80ae98810da6ce7ebd0b7e36**

Documento generado en 04/07/2023 02:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**